JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 03 de mayo del 2021, el presente proceso, informando que venció el término de traslado de la liquidación, sírvase proveer.

La secretaria,

DIANA MILENA JARRO RODAS

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR **2006-00179**-00 (C. Principal)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este despacho evidencia liquidación del crédito allegada por el extremo activo con fecha de corte del 8 de abril de 2021, misma de la cual se le corrió traslado a la parte accionada mediante Traslado 011 del 27 de abril de 2021, no obstante lo anterior la demandada guardó silencio.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Como la liquidación del crédito presentada por la parte actora con fecha de corte del 8 de abril de 2021 no fue materia de objeción, el despacho le imparte aprobación.

SEGUNDO: En firme esta providencia permanezca en su puesto, esto es, tramite posterior de liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

EDOO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 027 fijado hoy, tres (03) de septiembre de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

DIANA MILENA JARRO RODAS

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 03 de mayo del 2021, el presente proceso, con solicitud de decreto de medidas cautelares por parte del extremo activo, sírvase proveer.

La secretaria,

DIANA MILENA JARRO RODAS

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR **2006-00179**-00 (C. Medidas)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este despacho evidencia memorial del apoderado de la parte actora en el cual solicita el embargo de los créditos o cualquier derecho que tenga o perciba el demandado ILDEBRANDO PÉREZ PÉREZ, dentro del proceso de reparación directa que se encuentra en el Tribunal Administrativo de Casanare bajo el radicado No. 85-001-2333-000-2021-00092-00, donde es demandante el señor ILDEBRANDO PÉREZ PÉREZ y demandado el Departamento de Casanare.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Decretar las siguientes medidas cautelares:

1.1.- El embargo de los Derechos y/o créditos, o cualquier otro derecho que tenga o perciba el demandado Ildebrando Pérez Pérez, dentro del proceso de Reparación Directa que se encuentra en el Tribunal Administrativo de Casanare, bajo el No. Radicado 85-001-2333-000-2021-00092-00, donde es demandante el señor Ildebrando Pérez Pérez y es demandado el Departamento de Casanare.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

EDOO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 027 fijado hoy, tres (03) de septiembre de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

DIANA MILENA JARRO RODAS

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA: Al despacho del señor juez, hoy 29 de agosto de 2021, la presente demanda la cual correspondió por reparto a este Despacho. Sírvase proveer.

DIANA MILENA JARRO RODAS

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **PROCESO EJECUTIVO POR OBLIGACION DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS No. 2007-00048-00.**

Al despacho del señor juez, las presentes diligencias para resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la presente demanda.

Revisada la demanda es dable establecer que lo pretendido es una obligación de suscribir documentos, en base a una sentencia judicial la cual se toma como título ejecutivo.

Sea lo primero indicar que de conformidad con el art 422 del CGP TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Adicionalmente es necesario precisar algunos requisitos para que se configure una verdadera obligación:

Expresa: cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista está en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica.

Clara: cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto de su existencia y sus características.

Exigible: es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término y cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo, que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición (Código civil, artículos 1680 y 1536 a 1542).

Revisado el expediente se observa que la obligación de suscribir documentos en base al título aportado adolece de varios requisitos, entre ellos la obligación de ser expresa puesto que revisada la sentencia judicial allegada, no obra alguna condición que obligue a los demandantes a la suscripción de escritura pública como lo solicita la parte actora, por demás es extraño que lo pretendido se centre en la protocolización de una sentencia judicial que se encuentra debidamente ejecutoriada, que para lo cual deberá proceder a la normatividad aplicable para esos casos artículos 56, 57 y 58 de Ley 960 de 1970.

Al igual no puede exigirse el cumplimiento de dicha obligación mediante este procedimiento, ya que en el titulo ejecutivo que se presenta no compone tiempo cierto o determinado para

dar cumplimiento a lo allí ordenado, ni se indicó el deber de suscribir documentos adicionales en algún lapso o fecha determinada.

Por lo anteriormente expuesto se negará el mandamiento de pago solicitado por CARLOS ARTURO GONZALEZ GROS en contra de REBECA LIZARAZO, toda vez que el mismo es improcedente por cuanto la obligación en base al título aportado no agota los requisitos exigidos en el art. 422 del CGP.

Frente a los demás requisitos de la demanda, se observa de conformidad al art. 84 del CGP la omisión del actor al aportar, la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto, por el juez.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por CARLOS ARTURO GONZALEZ GROS en contra de REBECA LIZARAZO, de conformidad a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: RECONOCER al Dr. LUIS EDUARDO LIZ GONZALEZ como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en ESTADO N° 027, fijado hoy tres (03) de septiembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.
La secretaria,

DIANA MILENA JARRO RODAS
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:
Al despacho del señor juez, hoy 24 de agosto de 2021, la presente demanda la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-00143-00.**

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ejecutiva interpuesta por el apoderado judicial de la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS con NIT. 830.089.530-6, en contra de JUVENAL RAMIREZ PACHECO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.216.700 expedida en Aquitania - Boyacá.

Los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 de la misma codificación indica que las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba, pueden demandarse ejecutivamente.

Todo documento vale por su contenido y en especial por el derecho en él incorporado, el cual debe ser determinado con exactitud y claridad en cuanto a la declaración de voluntad que en él se enmarca, respaldado por una signatura autógrafa o firma.

La demanda bajo examen, está basada en la obligación contenida en el título valor pagare No. 05709091800108997; y las pretensiones se concretan en la orden de librar mandamiento de pago por las sumas de derivadas del incumplimiento de las obligaciones asumidas en ese pagaré por concepto de capital, y por los intereses moratorios que se causen desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se cancele la totalidad de la misma y por las costas procesales.

Como quiera que el título ejecutivo, con fundamento en el cual se interpone la presente demanda, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible y el mismo reúne los requisitos generales y especiales para iniciar un proceso ejecutivo, el cual ha de tramitarse según el procedimiento indicado para los procesos de mayor cuantía, se concluye la procedencia de admitir la demanda de la referencia, librando el mandamiento ejecutivo solicitado por BANCOLOMBIA S.A., establecimiento de Crédito Bancario con domicilio principal en la ciudad de Medellín, identificada con el Nit.890.903.938-8, representado legalmente por el Dr. MAURICIO BOTERO WOLFF, domiciliado en la Ciudad de Medellín

con número de Cedùla de Ciudadanía N` 71.788.617, en contra de NUBIA NELSY ROJAS DIAZ mayor(es) de edad, identificado(s) con cédula(s) de ciùdadanía número 40.367.725.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS con NIT. 830.089.530-6, en contra de JUVENAL RAMIREZ PACHECO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.216.700 expedida en Aquitania - Boyacá, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS ($1.535.000) M/CTE, por concepto de la cuota del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), la cual debía ser pagada el día treinta (30) de noviembre del año dos mil veinte (2020), representada en el pagaré No. 05709091800108997.

1.2. Los intereses de mora liquidados sobre la cantidad del capital acelerado-mencionada en el literal anterior, desde el primero (01) de diciembre del año dos mil veinte (2020), hasta la fecha en que se cancele la totalidad de la obligación aplicando una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado disminuido por ministerio de la ley.

1.3. Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS ($1.535.000) M/CTE, por concepto de la cuota del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), la cual debía ser pagada el día treinta (30) de diciembre del año dos mil veinte (2020), representada en el pagaré No. 05709091800108997.

1.4. Los intereses de mora liquidados sobre la cantidad del capital acelerado-mencionada en el literal anterior, desde el treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil veinte (2020), hasta la fecha en que se cancele la totalidad de la obligación aplicando una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado disminuido por ministerio de la ley.

1.5. Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS ($1.535.000) M/CTE, por concepto de la cuota del mes de enero del año dos mil Veintiuno (2021), la cual debía ser pagada el día treinta (30) de enero del año dos mil Veintiuno (2021), representada en el pagaré No. 05709091800108997.

1.6. Los intereses de mora liquidados sobre la cantidad del capital acelerado-mencionada en el literal anterior, desde el treinta y uno (31) de enero del año dos mil Veintiuno (2021), hasta la fecha en que se cancele la totalidad de la obligación aplicando una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado disminuido por ministerio de la ley.

1.7. Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS ($1.535.000) M/CTE, por concepto de la cuota del mes de febrero del año dos mil Veintiuno

una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado disminuido por ministerio de la ley.

1.17. Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS ($1.535.000) M/CTE, por concepto de la cuota del mes de julio del año dos mil Veintiuno (2021), la cual debía ser pagada el día treinta (30) de julio del año dos mil Veintiuno (2021), representada en el pagaré No. 05709091800108997.

1.18. Los intereses de mora liquidados sobre la cantidad del capital acelerado-mencionada en el literal anterior, desde el treinta y uno (31) de julio del año dos mil Veintiuno (2021), hasta la fecha en que se cancele la totalidad de la obligación aplicando una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado disminuido por ministerio de la ley.

1.19. Por la suma de CIENTO VEINTINUEVE MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON ONCE CENTAVOS ($129.053.992,11) M/CTE, por concepto del saldo del capital acelerado representado en Pagaré No. 05709091800108997, suscrito por el demandado el día Treinta (30) de noviembre del año Dos Mil Diecisiete (2017) y a favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS. S.A.

1.20. Los intereses de mora liquidados sobre la cantidad del capital acelerado-mencionada en el literal anterior, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, hasta la fecha en que se cancele la totalidad de la obligación aplicando una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado disminuido por ministerio de la ley.

SEGUNDO: Al presente proceso ejecutivo singular de mayor cuantía imprímasele el trámite indicado consagrado en el LIBRO TERCERO, SECCIÓN SEGUNDA, TÍTULO ÚNICO, PROCESO EJECUTIVO, CAPÍTULO I, ARTÍCULO 422. Y 468 del CGP, en primera instancia

TERCERO: ORDENAR a los demandados que deben cumplir con la obligación de pagar a su acreedor las sumas antes descritas dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

CUARTO: NOTIFICAR a los demandados el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P.

QUINTO: CÓRRASE traslado por el término de diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto.

SEXTO: Se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble que garantiza la obligación cuya ejecución se persigue, el cual se identifica con el FMI No. 470-58974 de la Oficina de Registro de II. PP. de esta ciudad. Líbrese el oficio correspondiente. Allegada respuesta al oficio anterior, se decidirá sobre la diligencia de secuestro y lo que corresponda de conformidad con lo establecido en el artículo 444 del CGP.

SEPTIMO: En atención a lo dispuesto por el Art. 630 del Estatuto Tributario, por secretaría ofíciese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, dándole cuenta del título valor allegado aquí como base de ejecución, junto con los datos reseñados en la norma en mención.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

OCTAVO: Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

NOVENO: Reconocer a CAMILO ERNESTO NÚÑEZ HENAO como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERICK YOAN SALINAS HIGUERA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en ESTADO N° 027, fijado hoy tres (03) de septiembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.
La secretaria,

DIANA MILENA JARRO RODAS
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:
Al despacho del señor juez, hoy 24 de agosto de 2021, la presente demanda la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **PRUEBA ANTICIPADA No. 2021-00144-00.**

Evidenciado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que conforme lo estipula el numeral 10 del artículo 20 del CGP este juzgado es competente para conocer de esta solicitud, No obstante de conformidad a lo señalado en el art. 183 en concordancia con el art. 189 del CGP, se requiere al solicitante para que aclare la finalidad de la prueba anticipada solicitada y el destino a que proceso se dirige toda vez que de su argumentación se deduce que el proceso tramitado en el Jugado de Familia ya ha culminado; por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la anterior solicitud, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo señalado en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: RECONOCER al Dr. LUIS RICARDO MESA PALOMO como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en ESTADO N° 027, fijado hoy tres (03) de septiembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.
La secretaria,

DIANA MILENA JARRO RODAS
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 24 de agosto de 2021, el presente proceso para resolver un recurso de apelación. Sírvase proveer.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **PROCESO INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE No. 2021-000145-00**

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda de INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

1.- Con fundamento a lo dispuesto en el artículo 534 del CGP COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA CIVIL. De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.

El juez civil municipal también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial.

PARÁGRAFO. El juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo. En estos eventos no habrá lugar a reparto.; revisada la demanda se observa que son los jueces civiles municipales quienes conocerán del presente proceso.

2.- Por lo anterior, este despacho considera que la solicitud deberá rechazarse y enviarse al competente, dando aplicación al inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda.

SEGUNDO: En aplicación a la norma últimamente citada, se ordena enviar la demanda y sus anexos al Juzgado Civil Municipal de Yopal Reparto, por competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en ESTADO N° 027, fijado hoy tres (03) de septiembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.
La secretaria,

DIANA MILENA JARRO RODAS
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 12 de agosto de 2018, el presente despacho comisorio procedente del el Ministerio de Relaciones Exteriores, en la que solicitan realizar la notificación de una persona que vive en esta ciudad, remitido a dicho Ministerio por la embajada de España en Colombia. Sírvase proveer.

La secretaria,

DIANA MILENA JARRO RODAS

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **DESPACHO COMISORIO No. 2021-00146-00.**

Evidenciado el anterior informe secretarial, revisada la demanda de la referencia y de conformidad a lo señalado en el artículo 608 del CGP, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Auxíliese y una vez cumplida devuélvase la anterior comisión.

SEGUNDO: En consecuencia, para que tenga lugar la diligencia en donde se surtirá la notificación personal y se dar traslado de la demanda al/a los demandado/s con entrega de copia de la misma y de la documentación acompañada, emplazándole/s para que la conteste/n por escrito en el plazo de VEINTE DÍAS HÁBILES computados desde el siguiente al emplazamiento. Cítese al investigado por los medios más expeditos, a fin de garantizar su comparecencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en ESTADO N° 027, fijado hoy tres (03) de septiembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.
La secretaria,

DIANA MILENA JARRO RODAS
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 27 de agosto de 2021, la presente demanda la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

La secretaria,

DIANA MILENA JARRO RODAS

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-00147-00.**

Al despacho del señor juez, las presentes diligencias para resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la demanda ejecutiva POR INCUMPLIMIENTO DE CÁNONES DE ARRENDAMIENTO presentada por el apoderado judicial de MARINA CARDENAS HURTADO en contra de CLAUDIA POLANIA MOLANO.

Los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda, revisado el expediente de conformidad al numeral 4 del art 82 del CGP, se observa que el demandante presenta de forma incorrecta sus pretensiones ya que las mismas se piden de manera conjunta por lo cual no hay claridad frente a las mismas.

Que de conformidad al numeral 2 del art. 88 del CGP, se observa una indebida acumulación de pretensiones toda vez que el demandante solicita de manera general por la totalidad de los canones de arrendamiento adeudado, no obstante advierte este Juzgado que cada canon se causa en fechas diferentes y frente a cada uno hay pagos y otras situaciones como incrementos que deberán ser aclaradas de manera individual y específica, razón por la cual se requiere al demandante para que presente sus pretensiones de manera individual señalando el valor individual con los descuentos por pagos a que haya lugar.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la demanda, conforme a lo consagrado en el artículo 90 del CGP.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER al Dr. CRISTHIAN FERNANDO SOTO como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en ESTADO N° 027, fijado hoy tres (03) de septiembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.
La secretarid,

DIANA MILENA JARRO RODAS
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA: Al despacho del señor juez, hoy 30 de agosto de 2021, la presente demanda la cual correspondió por reparto a este Despacho. Sírvase proveer.

DIANA MILENA JARRO RODAS

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA No. 2021-00148-00.**

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA.

1.- Con fundamento a lo dispuesto en el artículo 18 del CGP, señala la COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa; revisada la demanda se observa que las pretensiones ascienden a la suma de $95.000.000 con lo que se ratifica que la presente demanda es de menor cuantía.

2.- Por lo anterior, este despacho procederá a rechazar y enviar al competente, dando aplicación al inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda.

SEGUNDO: En aplicación a la norma ultimamente citada, se ordena enviar la demanda y sus anexos al Juzgado Civil Municipal de Yopal Reparto, por competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERICK YOAMS SALINAS HIGUERA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en ESTADO N° 027, fijado hoy tres (03) de septiembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.
La secretaria,

DIANA MILENA JARRO RODAS
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 03 de mayo del 2021, el presente proceso, con memoriales del apoderado del extremo demandante informando dirección de BANCOLOMBIA S.A., con contestación de la demanda por parte del Coltanques, con solicitud de notificación por parte de BANCOLOMBIA S.A. y con renuncia de poder del apoderado del extremo demandante, sírvase proveer.

La secretaria,

DIANA MILENA JARRO RODAS

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL **2020-00039**-00

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este despacho evidencia memoriales del apoderado del extremo demandante informando la dirección de BANCOLOMBIA S.A., y allegando captura de pantalla en la cual se corrobora el envío de un correo electrónico a la entidad aludida.

Pese lo anterior, vale la pena señalar que, si la notificación pretendida por el actor es la regulada en el decreto 806, es importante advertir que aquella no cumple con lo establecido por Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, en la cual analizó la constitucionalidad de inciso 3 del art 8 y el parágrafo 9 del decreto 806 de 2020, en la cual concretamente concluyó:

> *"En consecuencia, la Corte declara la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º y el parágrafo 9º del Decreto Legislativo sub examine en el entendido que* ***el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.****"*

Por lo anterior, no podrá tenerse por surtida en debida forma, el diligenciamiento de la notificación personal, motivo por el cual el demandante deberá rehacerla en debida forma.

Así mismo, en el entretanto, advierte el despacho, memorial allegado por el Representante Legal de BANCOLOMBIA S.A., el Dr. SERGIO GUITIERREZ YEPES, mismo quien acredita dicha condición allegando el certificado de existencia y representación legal (fl.92 del memorial), en el cual solicita que *"de conformidad con el certificado de existencia y representación legal que anexo al presente escrito, me dirijo al Despacho a fin de* ***solicitar la notificación a mi representada del auto que admite la demanda*** *en debida forma"*, conforme lo anterior, el apoderado del extremo demandante deberá proceder en tal sentido, señalando que el mensaje fue remitido desde el correo notificacijudicial@bancolombia.com.co, mismo que

concuerda con el visible a folio 85, donde reposa en el certificado de existencia y representación legal, en el acápite "Dirección para notificación judicial".

Por otra parte, se corrobora contestación de la demanda y escrito de llamamiento en garantía por parte de la demandada COLTANQUES S.A.S. y contestación del llamamiento por parte de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

Finalmente, se evidencia memorial del abogado del extremo demandante, en el cual renuncia al poder a él conferido, mismo que es coadyuvado por su poderdante.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al demandante para que rehaga en debida forma la notificación a los demandados, advirtiendo que se encuentran pendientes por notificar el señor WILSON ALIRIO PUERTO OCHOA y BANCOLOMBIA S.A.

SEGUNDO: Tener por notificada a la demandada COLTANQUES S.A.S. por conducta concluyente, de conformidad con el art 301 del C.G.P., como quiera que dentro del plenario no reposan constancias de notificación personal.

TERCERO: Tener por contestada la demanda en término, por parte de COLTANQUES S.A.S.

CUARTO: Tener por contestado el llamamiento en garantía por parte de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

QUINTO: Reconocer a la Dra. MARIA CONSUELO MONTOYA ROJAS como apoderada de COLTANQUES S.A.S. en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial de poder a ella conferido.

SEXTO: Aceptar la renuncia de poder presentada por el Dr. CRISTIAN FABIÁN MOSCOSO PEÑA, como apoderado del extremo demandante.

SEPTIMO: Trabada la Litis, se procederá a imprimir el trámite procesal pertinente frente a las excepciones formuladas por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOAN SALINAS HIGUERA
JUEZ

EDOO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 027 fijado hoy, tres (03) de septiembre de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

DIANA MILENA JARRO RODAS

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

III. RESUELVE:

PRIMERO: Modificar de oficio las liquidaciones del crédito allegadas por los extremos procesales, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte considerativa y se advierte que la misma quedó con fecha de corte del 30 de enero de 2021.

SEGUNDO: Reconocer al Dr. WILSON ALFREDO RIVAS TIMOTE como apoderado de la demandada, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial de poder conferido a él.

TERCERO: En firme esta providencia permanezca en su puesto, esto es, tramite posterior de liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

EDOO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 027 fijado hoy, tres (03) de septiembre de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

DIANA MILENA JARRO RODAS

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 15 de marzo del 2021, el presente proceso, con memorial del apoderado del extremo pasivo presentando una objeción a la liquidación allegada por la parte actora, sírvase proveer.

La secretaria,

DIANA MILENA JARRO RODAS

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR **2018-00076**-00

I. TEMA A TRATAR:

Procede el despacho a decidir la objeción presentada por el extremo pasivo frente a la liquidación del crédito presentada por el ejecutante y de la cual se corrió traslado mediante fijación en lista conforme el art 110 del C.G.P., el 09 de marzo de 2021, traslado cuyo No. fue el 005.

II. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 C.G.P., de la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual solo podrán formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

Seguidamente el numeral 3 ibídem consagra que vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva; a su turno el numeral 4 de la misma norma refiere que de la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que este en firme.

Con fundamento en las anteriores consideraciones de orden legal, tenemos que:

Tras revisar la liquidación presentada por el apoderado de la parte demandante, constata este despacho, que la misma adolece de vario errores, tales como sumar al capital, las costas procesales por las cuales fue condenado el demandado, así como el hecho de que la tasa mensual de interés no es la correcta, dado que para convertir el interés efectivo anual a nominal mensual hay que tener en cuenta la siguiente formula de orden financiero:

TN = [(1+TE) ^ (1/n) - 1] x n
TN = Tasa nominal, que se debe averiguar.
TE = Tasa efectiva anual que es determinada por la Superintendencia Financiera.
n = Periodo de capitalización.

Por otra parte, si bien el extremo pasivo presentó una objeción a la liquidación e igualmente allegó una liquidación alternativa, tras estudiar el mentado documento, se corrobora que la misma se realizó factura por factura, no obstante, al analizar el mandamiento de pago del 07 de junio de 2018 (fl.83 y 84), se evidencia que este se realizó por un único valor, razón

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

por la cual no se podrán tener en cuenta las liquidaciones allegadas, y en su lugar el despacho habrá de modificar de oficio la aludida liquidación.

LIQUIDACIÓN DEL 04 DE SEPTIEMBRE HASTA ENERO 2021

CAPITAL $120.084.407,00

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	VALOR INTERES MORA
2019	SEPTIEMBRE	19,32%	28,98%	2,1434%	26	120.084.407	2.177.632
2019	OCTUBRE	19,10%	28,65%	2,1216%	30	120.084.407	2.547.675
2019	NOVIEMBRE	19,03%	28,55%	2,1146%	30	120.084.407	2.539.331
2019	DICIEMBRE	18,91%	28,37%	2,1027%	30	120.084.407	2.525.013
2020	ENERO	18,77%	28,16%	2,0888%	30	120.084.407	2.508.285
2020	FEBRERO	19,06%	28,59%	2,1176%	30	120.084.407	2.542.908
2020	MARZO	18,95%	28,43%	2,1067%	30	120.084.407	2.529.787
2020	ABRIL	18,69%	28,04%	2,0808%	30	120.084.407	2.498.715
2020	MAYO	18,19%	27,29%	2,0308%	30	120.084.407	2.438.715
2020	JUNIO	18,12%	27,18%	2,0238%	30	120.084.407	2.430.289
2020	JULIO	18,12%	27,18%	2,0238%	30	120.084.407	2.430.289
2020	AGOSTO	18,29%	27,44%	2,0408%	30	120.084.407	2.450.741
2020	SEPTIEMBRE	18,35%	27,53%	2,0469%	30	120.084.407	2.457.950
2020	OCTUBRE	18,09%	27,14%	2,0208%	30	120.084.407	2.426.676
2020	NOVIEMBRE	17,84%	26,76%	1,9957%	30	120.084.407	2.396.522
2020	DICIEMBRE	17,46%	26,19%	1,9574%	30	120.084.407	2.350.530
2021	ENERO	17,32%	25,98%	1,9432%	30	120.084.407	2.333.538
						TOTAL DEL % MORA =	41.584.592

CAPITAL	COSTAS	INTERESES DE MORA CAUSADOS A PARTIR DEL 04-SEPT-2019 AL 30-ENE-2021	TOTAL LIQUIDACIÓN MAS COSTAS A CORTE 30 DE ENERO DE 2021
$120.084.407	$15.000.000	$ 41.584.592	$176.668.999

Así mismo, el abogado WILSON ALFREDO RIVAS TIMOTE allegó memorial, en el cual la demandada COOMEVA EPS, le confiere poder para actuar dentro del proceso de la referencia, motivo por el cual se le impartirá el trámite pertinente

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Yopal, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Proceso Ejecutivo Singular N°. 850013103001 – 2019 – 00006 acumulado 2019-00080 – Auto Cdno Ppal.

Advierte el despacho que, mediante memorial remitido al buzón de entrada del correo electrónico del juzgado, el mandatario judicial de la parte ejecutante, solicita la reanudación del proceso por cuanto no se llegó al acuerdo conciliatorio propuesto, en tal virtud, el JUZGADO, dispone:

1°. De conformidad con lo establecido en el artículo 163 del C.G.P., se decreta la reanudación del proceso.

2°. Siendo la oportunidad procesal correspondiente, para que tenga lugar la audiencia a que se contrae el artículo 372-1 del Código General del Proceso, señálese el **día 31 de enero de dos mil veintidós (2022), a las dos y treinta de la tarde (2:30 p. m.).** Por Secretaría líbrense las comunicaciones del caso.

A la citada fecha deberán comparecer las partes y sus apoderados, debiendo las primeras concurrir personalmente a rendir interrogatorio, advirtiéndoseles que la inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; o hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Además, a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s. m. l. m. v.).

La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas y en caso contrario, la audiencia se llevará a cabo con los apoderados, quienes tendrán facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

La audiencia se celebrará en forma virtual atendiendo las disposiciones del Decreto 806 de 2020, **efecto para el cual en forma oportuna se indicará el link al cual deben conectarse las partes y los testigos.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAN SALINAS HIGUERA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en ESTADO N° 027, fijado hoy tres (03) de septiembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.
La secretaria,

DIANA MILENA JARRO RODAS
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Yopal, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Proceso Ejecutivo Singular N°. 850013103001 – 2019 – 00006 acumulado 2019-00080 – Auto Cdno Mc.

En atención a la solicitud de medidas cautelares visible en el expediente digital, el juzgado, dispone:

1°. Decretar el embargo de los derechos litigiosos que tenga el demandado LOIUS WAGNER CORTEZ, respecto del proceso de pertenencia adelantado en contra de ML ASOCIADOS S.A.S., el cual se adelanta ante el Juzgado Tercero Homólogo, Por Secretaría Líbrese la comunicación respectiva, para que se tome nota de la medida de embargo.

Limítese la medida a la suma de $1.400.000.000.oo.

2°. Tómese atenta nota de la medida de embargo del remanente y del producto de los bienes que se llegaren a desembargar a favor del proceso ejecutivo N°. 2021-00039 - 00, que se adelanta en el Juzgado 3° Civil del Circuito de Yopal, en contra de los aquí demandados INVERSORA MANARE LTDA; LOUIS WAGNER CORTEZ DÍAZ y JUAN EDUARDO GOENAGA (artículo 466 C.G.P.).

Háganse las anotaciones de rigor y comuníquese al Juzgado solicitante.

3°. Respecto de la solicitud visible en el folio 03 del pfd nominado "02-20190000600 MEMORIAL RAD 30-11-2020", el togado memorialista deberá estarse a lo resuelto en auto de 1° de octubre de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAN SALINAS HIGUERA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en ESTADO N° 027, fijado hoy tres (03) de septiembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.
La secretaria,

DIANA MILENA JARRO RODAS
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Yopal, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Proceso Ejecutivo Singular (C. Principal) N°. 850013103001 – 2019 - 00211

Procede el Despacho a resolver sendos memoriales que anteceden, observando que el demandante otorgó poder a la sociedad LEGALCAS GRUPO JURÍDICO S.A.S. identificada con Nit. No. 901479566-1 representada legalmente por LINA MARÍA FORERO CUBIDES, habiendo la sociedad, designado como apoderada sustituta para la representación del mandato a la profesional del derecho STELAMARY DEL PILAR SUÁREZ PARALES, seguidamente se presentó memorial de sustitución de poder por parte de la Sociedad Legalcas Grupo Jurídico S.A.S., quien manifestó sustituir el poder que a ella le fuera conferido como apoderada especial, a la Dra. LINA MARÍA FORERO CUBIDES en calidad de persona natural, revocando la sustitución otorgada a la Dra. Suarez Parales.

Así las cosas, y por economía procesal el Despacho reconocerá personería jurídica para actuar únicamente a la sociedad Legalcas Grupo Jurídico S.A.S. y consecuencialmente al último apoderado sustituto que esta designare, por lo tanto, el Despacho **DISPONE**:

1° RECONOCER a la sociedad LEGALCAS GRUPO JURÍDICO S.A.S. identificada con Nit. No. 901479566-, representada legalmente por LINA MARÍA FORERO CUBIDES identificada con la C.C. No. 1.115.856.786, como apoderada especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fuere conferido.

2° **ACEPTAR** la sustitución de poder presentada por LEGALCAS GRUPO JURÍDICO S.A.S. y en consecuencia **RECONOZCASE** como apoderada sustituta de la parte demandante a la Dra. **LINA MARÍA FORERO CUBIDES** identificada con la C.C. No. 1.115.856.786 y T.P. No. 360.685 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder de sustitución a ella conferido.

3°. ACCEDER a la solicitud elevada por la togada que, representada a la parte demandante con miras a obtener acceso al expediente digital, por lo que, por secretaría compártase en el menor tiempo posible el respectivo vinculo para lo de su cargo.

4° EXHORTAR a la parte demandante, para que en el término de cinco días (05) contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, de cumplimiento al numeral segundo del auto calendado 06 de abril de 2021, vencido el término anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en ESTADO N° 027 fijado hoy tres (03) de septiembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.
La secretaría,

DIANA MILENA JARRO RODAS
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Yopal, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Proceso Ejecutivo Singular (C. Medidas) N°. 850013103001 – 2019 - 00211

Atendiendo a la aclaración de solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante, el Despacho accederá a las mismas por ser procedentes en los términos del artículo 593 numerales 1,3 y 10 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **DISPONE,**

1°DECRETAR EL SECUESTRO de los bienes muebles y enseres de propiedad de la demandada GLORIA XIMENA CÁRDENAS PINO que se hallen en el inmueble ubicado en Carrera 17 No. 32-36 del Municipio de Yopal.

Para tales efectos, con fundamento en el L. 2030/2020 se **COMISIONA** al ALCALDE DE esta Localidad, otorgándole plenas y amplias facultades para señalar fecha y hora en la cual se ha de practicar la diligencia, así como también para designar secuestre y fijarle honorarios.

El comisionado al momento de notificarle al secuestre deberá observar lo dispuesto en el CGP Art. 48. **Envíesele despacho comisorio con los insertos del caso.**

2° DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble identificado con la matrícula Inmobiliaria No. **470-111515** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal- Casanare, de propiedad de la demandada GLORIA XIMENA CÁRDENAS PINO identificada con la C.C. No. 7.438.052, para tal fin por Líbrese el correspondiente oficio ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal para la inscripción de la medida y una vez se surta esta se informe al despacho.

3° DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble identificado con la matrícula Inmobiliaria No. **470-14066** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal- Casanare, de propiedad de la demandada GLORIA XIMENA CÁRDENAS PINO identificada con la C.C. No. 7.438.052, para tal fin por Líbrese el correspondiente oficio ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal para la inscripción de la medida y una vez se surta esta se informe al despacho.

4° DECRETAR el embargo y retención de dineros que por cualquier concepto pueda tener la demandada **GLORIA XIMENA CÁRDENAS PINO** identificada con la C.C. No. **7.438.052** en cuentas de ahorros o corrientes en las entidades bancarias **BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO ITAU, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCAMÍA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO GNB SUDAMERIS.** Límite de la medida SETECIENTOS MILLONES M/CTE ($ 700'000.000). Ofíciese en los términos del Art. 593-10 CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en ESTADO N° 027, fijado hoy tres (03) de septiembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.
La secretaria,

DIANA MILENA JARRO RODAS
SECRETARIA

Al despacho del señor juez, hoy 2 de septiembre de 2021, informado que, mediante decisión del 18 de agosto de 2021, la Corte Suprema de Justicia se pronunció con respecto al conflicto de competencia planteado por este estrado, imponiendo el conocimiento del mismo a este despacho judicial.

Atentamente,

DIANA MILENA JARRO RODAS

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Yopal, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Proceso Ejecutivo Singular N°. 850013103001 – 2021-00086.

Conforme a la constancia secretarial que antecede, el despacho el juzgado, dispone:

1°. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la honorable Corte Suprema de Justicia.

2°. En consideración a la solicitud visible en el pfd "05-20210008600 MEMORIAL RETIRO DEMANDA RAD 21-05-2021", accédase a la solicitud de retiro de la demanda; en consecuencia, por secretaria y por los medios digitales correspondientes realícese entrega de la demanda a la parte actora, dejando las respectivas constancias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en ESTADO N° 027, fijado hoy tres (03) de septiembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.
La secretaria,

DIANA MILENA JARRO RODAS
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Yopal, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Proceso Ejecutivo Hipotecario N°. 850013103001 – 2021 - 00103

Le corresponde al despacho emitir las siguientes determinaciones dentro del cuaderno de medidas cautelares:

1°. Incorpórese y póngase en conocimiento de los extremos procesales los oficios provenientes de diferentes entidades financieras, visibles en los pdf 04 a 07 del cuaderno de medidas cautelares.

2°. En consideración al oficio procedente del Juzgado homologo tercero, por secretaria de forma inmediata libre oficio con destino al citado despacho y al proceso 2018-00074 informado que la medida cautelar de embargo de remanente decretada en auto de 17 de junio de 2021, se limita a la suma de $250.000.000,oo.

De igual forma, aclárese que la media recae sobre el remanente o el producto de los bienes embargados de propiedad del demandado CAMILO ANDRÉS GONZÁLEZ BARON, identificado con la C.C. N°. 1.116.774.515.

3°. Conforme a la precisión anterior, líbrese nuevo oficio con destino al proceso 2021-00031 del mismo juzgado, de llegarse advertir la misma omisión en el oficio con respecto al límite de la medida y la identificación del demandado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en ESTADO N° 027, fijado hoy tres (03) de septiembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.
La secretaria,

DIANA MILENA JARRO RODAS
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Yopal, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Proceso Verbal de Cumplimiento Forzado de Contrato (C. Medidas) N°. 850013103001 – 2020 - 00123

ASUNTO A TRATAR

Mediante esta providencia el Despacho se pronunciará respecto de la aprobación o improbación del acuerdo transaccional suscrito por los apoderados judiciales de las partes, el cual fuere remitido el pasado 27 de agosto hogaño al canal virtual de este despacho judicial por el togado que representa a la parte demandada.

ANTECEDENTES

1. Por conducto de apoderado judicial CESTEMPO GROUP S.A.S. impetró demanda declarativa de cumplimiento forzado de contrato en contra de COINARES S.A.S., la cual fuere admitida mediante proveído adidado 26 de noviembre de 2020.

2. Encontrándose trabada la Litis, mediante auto calendado 22 de abril de 2021 se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., diligencia que se instaló el día 06 de agosto del año en curso, siendo suspendida por posible acuerdo entre las partes, reanudándose el día 22 del mismo año y mes, y allí se informó de la existencia de un acuerdo entre las mismas, el cual se remitiría al canal virtual de este Despacho Judicial.

3. Finalmente, el pasado 27 de agosto del año que avanza, se recibe acuerdo transaccional suscrito entre los apoderados judiciales de las partes, consecuencialmente solicitando la terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 2469 del Código Civil define la figura de transacción como un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. Esta clase de mecanismo auto compositivo consiste en que las partes puedan llegar a un acuerdo por voluntad propia, sin la intervención de ningún tercero, anterior a la presentación de un litigio es decir prescindiendo del mismo, o durante la ejecución de un litigio o laudo arbitral sin que se haya dictado sentencia. La figura de la transacción únicamente genera efecto inter partes y después de realizada presta merito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

Como terminación anormal del proceso está ***desarrollada procesalmente en el Art. 312 CGP*** de manera tan amplia que se visualiza su utilidad tanto antes como después de emitida sentencia, en la cual se faculta a las partes para que <u>en cualquier estado del proceso</u> puedan transigir la litis o las diferencias con ocasión del cumplimiento de la sentencia. Como exigencia para efectos procesales requiere: **i)** que sea solicitada por todos quienes la hayan celebrado **ii)** dirigirla al juez en

conocimiento del asunto **iii)** precisar los alcances y **iv**) acompañar el documento que la contenga.

Para el caso en concreto habiendo sido allegado acuerdo transaccional suscrito por los apoderados judiciales, (quienes se encuentran plenamente facultados por sus poderdantes para transigir), sin más discusiones de tipo litigioso, se entiende, las mismas de manera acordada y extraprocesalmente, han finiquitado sus diferencias, las cuales se plasman en el escrito allegado e incorporado a este expediente, acuerdos que por demás versa sobre la totalidad de las cuestiones aquí debatidas, cumpliéndose con los requisitos exigidos por el mentado artículo 312 del C.G.P., lo cual conlleva a la aceptación y aprobación del acuerdo transaccional, consecuencialmente a declarar terminado el proceso por expresa voluntad de los apoderados judiciales que representan las partes de este litigio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR Y APROBAR EL ACUERDO TRANSACCIONAL suscrito por los apoderados judiciales de CESTEMPO GROUP S.A.S. y COINARES S.A.S. quienes se encuentran debidamente facultados por sus poderdantes; en los términos allí contenidos y especificados [1].

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, se **DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO** por acuerdo transaccional suscrito entre los apoderados judiciales de las partes, obrante a folio 18 del expediente digital.

TERCERO: Sin condena en costas a las partes.

CUARTO: En firme la presente providencia, archívense las diligencias, dejando las respectivas constancias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en ESTADO N° 027, fijado hoy tres (03) de septiembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.
La secretaria,

DIANA MILENA JARRO RODAS
SECRETARIA

[1] Fol. 18, Expediente digital.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:
Al despacho del señor juez, hoy 24 de agosto de 2021, la presente demanda la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

La secretaria,

DIANA MILENA JARRO RODAS

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA No. 2021-00141-00**

Al despacho del señor juez, las presentes diligencias para resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la presente demanda.

Realizado el estudio previo de la demanda y los anexos, se tiene que de conformidad al art. 84 del CGP numeral 3 la parte actora omite aportar el certificado especial del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro requisito exigido en el art. 375 CGP, así mismo omite incorporar el paz y salvo del predio identificado con código catastral 0000-0016-0099-000 el cual indico en la demanda fue aportado pero revisado el expediente no se encontró, razón por la cual se requiere al demandante para que allegue los documentos mencionados.

Adicionalmente de conformidad a lo establecido en los numerales 4 y 5 del art. 82 CGP, se advierte a la parte actora para que aclare y especifique los hechos y las pretensiones de la demanda, ya que en el desarrollo de los mismos no se indica frente a cada predio quien es dueño o titular de derechos reales, razón por la cual deberá identificar plenamente sobre cada predio del cual pretende su prescripción que personas son titulares de derechos reales.

Adicionalmente se observa que respecto a los requisitos establecidos en el inciso segundo del art. 6 del Decreto 806 de 2020, el demandante omite indicar el correo electrónico de la apoderada en los poderes, solo en el membrete de las mismas se observa un correo electrónico en algunos de los poderes, pero no se indica si es el correo electrónico de la apoderada con el cual está inscrita en el registro nacional de abogados.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la demanda, conforme a lo consagrado en el artículo 90 del CGP.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERICK YOAM SALINAS NIGUERA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 027 hoy 03 de septiembre de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

DIANA MILENA JARRO RODAS

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:
Al despacho del señor juez, hoy 24 de agosto de 2021, la presente demanda la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-00142-00.**

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ejecutiva interpuesta por el apoderado judicial de BANCO DE BOGOTA, en contra de AUGENIO ARIZA CORTEZ y JESUS MARIA CORTEZ ARIZA.

Los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 de la misma codificación indica que las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba, pueden demandarse ejecutivamente.

Todo documento vale por su contenido y en especial por el derecho en él incorporado, el cual debe ser determinado con exactitud y claridad en cuanto a la declaración de voluntad que en él se enmarca, respaldado por una signatura autógrafa o firma.

La demanda bajo examen, está basada en la obligación contenida en títulos valor pagares No 455587882, No 458697053, No 1118531081 y No 1118531081-1 y las pretensiones se concretan en la orden de librar mandamiento de pago por el capital, cuotas, los intereses de plazo y moratorios que se causen desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se cancele la totalidad de la misma y por las costas procesales.

Como quiera que el título ejecutivo, con fundamento en el cual se interpone la presente demanda, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible y el mismo reúne los requisitos generales y especiales para iniciar un proceso ejecutivo, el cual ha de tramitarse según el procedimiento indicado para los procesos de mayor cuantía, se concluye la procedencia de admitir la demanda de la referencia, librando el mandamiento ejecutivo solicitado por BANCO DE BOGOTA, en contra de AUGENIO ARIZA CORTEZ y JESUS MARIA CORTEZ ARIZA.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO DE BOGOTA, en contra de AUGENIO ARIZA CORTEZ y JESUS MARIA CORTEZ ARIZA, por las siguientes sumas de dinero de acuerdo al pagare 455587882:

1. Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS ($342.718) M/CTE correspondientes a cuota de pago de capital para 28 de febrero 2021 de acuerdo al pagare 455587882.

2. Por los Intereses moratorios generados desde el día primero (01) de Marzo del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral 1°, a la tasa de 1 y ½ vez el IBC liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.

3. Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS ($3.000.000) M/CTE correspondientes a la cuota de pago de capital, prevista para el 28 de mayo 2021 de acuerdo al pagare 455587882.

4. Por los Intereses corrientes causados desde 01 de marzo de 2021 y hasta el día 28 de mayo de 2021, fecha en la cual se hizo exigible la obligación a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y de conformidad a lo establecido en el art. 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.

5. Por los Intereses moratorios generados desde el día veintinueve (29) de mayo del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral 3°, a la tasa de 1 y ½ vez el IBC liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.

6. Por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS ($32.996.933) correspondientes al saldo de capital acelerado de acuerdo al pagare 455587882.

7. Por los Intereses moratorios generados desde el día de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral 6°, a la tasa de 1 y ½ vez el IBC liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO DE BOGOTA, en contra de AUGENIO ARIZA CORTEZ, por las siguientes sumas de dinero de acuerdo al pagare 458697053:

1.- Por la suma de UN MILLON DE PESOS ($1.000.000) M/CTE correspondientes a cuota de pago de capital para 26 de julio 2020 de acuerdo al pagare 458697053.

2.- Por los Intereses corrientes causados desde 27 de junio de 2020 y hasta el día 26 de julio de 2021, fecha en la cual se hizo exigible la obligación a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y de conformidad a lo establecido en el art. 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.

3.- Por los Intereses moratorios generados desde el día 27 de julio del año 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral 1°, a la tasa de 1 y ½ vez el IBC liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.

4.- Por la suma de UN MILLON DE PESOS ($1.000.000) M/CTE correspondientes a cuota de pago de capital para 26 de agosto 2020 de acuerdo al pagare 458697053.

5.- Por los Intereses corrientes causados desde 27 de julio de 2020 y hasta el día 26 de agosto de 2020, fecha en la cual se hizo exigible la obligación a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y de conformidad a lo establecido en el art. 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.

6.- Por los Intereses moratorios generados desde el día 27 de agosto del año 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral 4°, a la tasa de 1 y ½ vez el IBC liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.

7.- Por la suma de UN MILLON DE PESOS ($1.000.000) M/CTE correspondientes a cuota de pago de capital para 26 de septiembre 2020 de acuerdo al pagare 458697053.

8.- Por los Intereses corrientes causados desde 27 de agosto de 2020 y hasta el día 26 de septiembre de 2020, fecha en la cual se hizo exigible la obligación a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y de conformidad a lo establecido en el art. 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.

9.- Por los Intereses moratorios generados desde el día 27 de septiembre del año 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral 7°, a la tasa de 1 y ½ vez el IBC liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.

10.- Por la suma de UN MILLON DE PESOS ($1.000.000) M/CTE correspondientes a cuota de pago de capital para 26 de octubre 2020 de acuerdo al pagare 458697053.

11.- Por los Intereses corrientes causados desde 27 de septiembre de 2020 y hasta el día 26 de octubre de 2020, fecha en la cual se hizo exigible la obligación a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y de conformidad a lo establecido en el art. 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.

12.- Por los Intereses moratorios generados desde el día 27 de octubre del año 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral 10°, a la tasa de 1 y ½ vez el IBC liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.

13.- Por la suma de UN MILLON DE PESOS ($1.000.000) M/CTE correspondientes a cuota de pago de capital para 26 de noviembre 2020 de acuerdo al pagare 458697053.

14.- Por los Intereses corrientes causados desde 27 de octubre de 2020 y hasta el día 26 de noviembre de 2020, fecha en la cual se hizo exigible la obligación a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y de conformidad a lo establecido en el art. 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.

15.- Por los Intereses moratorios generados desde el día 27 de noviembre del año 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral 13°, a la tasa de 1 y ½ vez el IBC liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.

16.- Por la suma de UN MILLON DE PESOS ($1.000.000) M/CTE correspondientes a cuota de pago de capital para 26 de diciembre 2020 de acuerdo al pagare 458697053.

17.- Por los Intereses corrientes causados desde 27 de noviembre de 2020 y hasta el día 26 de diciembre de 2020, fecha en la cual se hizo exigible la obligación a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y de conformidad a lo establecido en el art. 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.

18.- Por los Intereses moratorios generados desde el día 27 de diciembre del año 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral 16°, a la tasa de 1 y ½ vez el IBC liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.

19.- Por la suma de UN MILLON DE PESOS ($1.000.000) M/CTE correspondientes a cuota de pago de capital para 26 de enero 2021 de acuerdo al pagare 458697053.

20.- Por los Intereses corrientes causados desde 27 de diciembre de 2020 y hasta el día 26 de enero de 2021, fecha en la cual se hizo exigible la obligación a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y de conformidad a lo establecido en el art. 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.

21.- Por los Intereses moratorios generados desde el día 27 de enero del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral 19°, a la tasa de 1 y ½ vez el IBC liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia

Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.

22.- Por la suma de UN MILLON DE PESOS ($1.000.000) M/CTE correspondientes a cuota de pago de capital para 26 de febrero 2021 de acuerdo al pagare 458697053.

23.- Por los Intereses corrientes causados desde 27 de enero de 2021 y hasta el día 26 de febrero de 2021, fecha en la cual se hizo exigible la obligación a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y de conformidad a lo establecido en el art. 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.

24.- Por los Intereses moratorios generados desde el día 27 de febrero del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral 22°, a la tasa de 1 y ½ vez el IBC liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.

25.- Por la suma de UN MILLON DE PESOS ($1.000.000) M/CTE correspondientes a cuota de pago de capital para 26 de marzo 2021 de acuerdo al pagare 458697053.

26.- Por los Intereses corrientes causados desde 27 de febrero de 2021 y hasta el día 26 de marzo de 2021, fecha en la cual se hizo exigible la obligación a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y de conformidad a lo establecido en el art. 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.

27.- Por los Intereses moratorios generados desde el día 27 de marzo del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral 25°, a la tasa de 1 y ½ vez el IBC liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.

28.- Por la suma de UN MILLON DE PESOS ($1.000.000) M/CTE correspondientes a cuota de pago de capital para 26 de abril 2021 de acuerdo al pagare 458697053.

29.- Por los Intereses corrientes causados desde 27 de marzo de 2021 y hasta el día 26 de abril de 2021, fecha en la cual se hizo exigible la obligación a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y de conformidad a lo establecido en el art. 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.

30.- Por los Intereses moratorios generados desde el día 27 de abril del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral 28°, a la tasa de 1 y ½ vez el IBC liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.

31.- Por la suma de UN MILLON DE PESOS ($1.000.000) M/CTE correspondientes a cuota de pago de capital para 26 de mayo 2021 de acuerdo al pagare 458697053.

32.- Por los Intereses corrientes causados desde 27 de abril de 2021 y hasta el día 26 de mayo de 2021, fecha en la cual se hizo exigible la obligación a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y de conformidad a lo establecido en el art. 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.

33.- Por los Intereses moratorios generados desde el día 27 de mayo del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral 31°, a la tasa de 1 y ½ vez el IBC liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.

34.- Por la suma de UN MILLON DE PESOS ($1.000.000) M/CTE correspondientes a cuota de pago de capital para 26 de junio 2021 de acuerdo al pagare 458697053.

35.- Por los Intereses corrientes causados desde 27 de mayo de 2021 y hasta el día 26 de junio de 2021, fecha en la cual se hizo exigible la obligación a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y de conformidad a lo establecido en el art. 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.

36.- Por los Intereses moratorios generados desde el día 27 de junio del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral 34°, a la tasa de 1 y ½ vez el IBC liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.

37.- Por la suma de UN MILLON DE PESOS ($1.000.000) M/CTE correspondientes a cuota de pago de capital para 26 de julio 2021 de acuerdo al pagare 458697053.

38.- Por los Intereses corrientes causados desde 27 de junio de 2021 y hasta el día 26 de julio de 2021, fecha en la cual se hizo exigible la obligación a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y de conformidad a lo establecido en el art. 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.

39.- Por los Intereses moratorios generados desde el día 27 de julio del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral 37°, a la tasa de 1 y ½ vez el IBC liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.

40.- Por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS ($38.000.000) correspondientes al saldo de capital acelerado de acuerdo al pagare 458697053 de acuerdo al pagare 458697053.

41. Por los Intereses moratorios generados desde el día de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral anterior, a la tasa de 1 y ½ vez el IBC liquidados a la tasa máxima certificada por la

valor allegado aquí como base de ejecución, junto con los datos reseñados en la norma en mención.

DECIMO: Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

DECIMO PRIMERO: Reconocer a la Dra. ELISABETH CRUZ BULLA como apoderada judicial de la parte demandante de conformidad al poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERICK YOAV SALINAS HIGUERA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en ESTADO N° 027, fijado hoy tres (03) de septiembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.
La secretaria,

DIANA MILENA JARRO RODAS
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:
Al despacho del señor juez, hoy 24 de agosto de 2021, la presente demanda la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

La secretaria,

DIANA MILENA JARRO RODAS

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-00142-00 C. MEDIDAS.**

Evidenciado el anterior informe secretaria y revisado el expediente, de conformidad al art. 593 del CGP, el Despacho decretara las medidas cautelares solicitadas por cuanto las mismas se ajustan en derecho.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar las siguientes medidas cautelares:

1.1.- Se decreta el embargo y posterior secuestro del vehículo identificado con placas WDT401, modelo 2020, marca CHEVROLET, línea NHR, color blanco galaxia, tipo furgón, matriculado en la dirección de tránsito y transporte de Yopal Casanare propiedad del demandado EUGENIO ARIZA CORTES. Líbrese el oficio correspondiente. Allegada respuesta al oficio anterior, se decidirá sobre la diligencia de secuestro.

1.2.- El embargo y retención de los dineros que los demandados EUGENIO ARIZA CORTES y JESUS MARIA CORTES GARCIA, mayores de edad, domiciliados en Yopal, e identificados con la cédula de ciudadanía No. 1.118.531.081 y No. 74.846.504 tengan depositados en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título, en las entidades financieras a que se hace referencia en el numeral 2 de la solicitud de medidas cautelares. Ofíciese a dichas entidades, en los términos señalados en el artículo 593-10 del C. G. del P., con las advertencias de ley y comunicándole que los dineros retenidos deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia. Límite de la medida ($350.000.000) M/CTE.

1.3.- Se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble que se identifica con el FMI No. 470-113401 de la Oficina de Registro de II. PP. de esta ciudad propiedad del demandado JESUS MARIA CORTES GARCIA. Líbrese el oficio correspondiente. Allegada respuesta al oficio anterior, se decidirá sobre la diligencia de secuestro y lo que corresponda de conformidad con lo establecido en el artículo 444 del CGP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en ESTADO N° 027, fijado hoy tres (03) de septiembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.
La secretaria,

DIANA MILENA JARRO RODAS
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 03 de mayo del 2021, el presente proceso, para reprogramar diligencia de remate, sírvase proveer.

La secretaria,

DIANA MILENA JARRO RODAS

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR **2016-00129**-00 (C. Medidas)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este despacho evidencia que mediante auto de 03 de diciembre de 2020 (fl.134 C. Medidas) se dispuso fijar fecha para llevar a cabo diligencia de remate, sobre el inmueble identificado con FMI No. 470-73875, sin embargo, llegada la hora y fecha de la diligencia, el suscrito Juez, se encontraba de permiso concedido por el Tribunal Superior de Yopal los días 26, 27 y 28, motivo por el cual no se pudo llevar a cabo la aludida audiencia. Por lo anterior, este estrado procederá a fijar nuevamente fecha para llevar la diligencia de remate.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Para que tenga lugar la diligencia de remate del inmueble identificado con FMI No. **470-46132**, se señala la hora de las **9:00 a.m.** del día **veintiocho (28) de enero** del año **2022**, la cual por el momento se dispone realizar de manera virtual, citando a los extremos procesales y demás interesados con unos días de anticipación a los correos electrónicos que se encuentran en el proceso o que deberán ser informados por los apoderados de los extremos procesales, dentro del término de ejecutoria de esta providencia y garantizando el acceso a la sede judicial de las persona que directamente o por autorización deseen hacer postura, conforme lo dispuesto en la circular DASEJTUC20-38 del 07 de octubre de 2020, para lo cual deben presentar en la fecha antes señalada, documentos de identidad, copia del comprobante de consignación para hacer postura y sobre cerrado y sellado contentivo de la oferta.

SEGUNDO: La licitación iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, siendo postura admisible la que cubra la base del remate que es el 70% del avalúo del bien, previa consignación del 40% del mismo avalúo, conforme lo prevén los artículos 448, 451 y 452 del C.G.P.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

TERCERO: Por secretaría elabórese el aviso de remate teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 450 del C.G.P. y expídase copia para su publicación en un medio masivo de comunicación escrita, tales como el Tiempo o el Espectador y allégquese el certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria, expedida dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

EDOO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 027 fijado hoy, tres (03) de septiembre de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

DIANA MILENA JARRO RODAS

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 03 de mayo del 2021, el presente proceso, informando que venció el término de traslado de la liquidación, sírvase proveer.

La secretaria,

DIANA MILENA JARRO RODAS

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR **2011-00007**-00 (C. Principal)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este despacho evidencia liquidación del crédito allegada por el extremo activo con fecha de corte del 30 de marzo de 2021, misma de la cual se le corrió traslado a la parte accionada mediante Traslado 011 del 27 de abril de 2021, no obstante lo anterior la demandada guardó silencio.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Como la liquidación del crédito presentada por la parte actora con fecha de corte del 30 de marzo de 2021 no fue materia de objeción, el despacho le imparte aprobación.

SEGUNDO: En firme esta providencia permanezca en su puesto, esto es, tramite posterior de liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERICK YOAN SALINAS HIGUERA
JUEZ

EDOO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 027 fijado hoy, tres (03) de septiembre de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

DIANA MILENA JARRO RODAS

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 03 de mayo del 2021, el presente proceso, con memorial del apoderado de la parte actora, informando el diligenciamiento de la notificación personal del demandado, sírvase proveer.

La secretaria,

DIANA MILENA JARRO RODAS

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA **2021-00019**-00

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este despacho evidencia memorial del apoderado de la parte actora, en el cual informa haber realizado el diligenciamiento de la notificación personal de la demandada, conforme el decreto 806 de 2020, motivo por el cual, solicita tener a la accionada por notificada en debida forma.

Conforme lo anterior, corrobora este despacho que efectivamente el extremo demandante remitió vía correo electrónico, el respectivo mensaje de datos, el cual contenía la demanda y sus anexos, mismo que entregado el día 24 de marzo de 2021, tal y como se corrobora en el certificado expedido por la empresa CERTIMAIL.

Pese lo anterior, se advierte que si bien no hay constancia de apertura del mensaje de datos, la Corte Suprema de Justicia frente al partícula ha establecido.

> *"En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «'demostrar' que el 'correo fue abierto', sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01).*
>
> *En otros términos, la notificación se entiende surtida* ***cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento****, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación."* [1]**(Negrilla fuera de texto).**

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

[1] CSJ, Sala de Casación Civil, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, Radicado No. 11001-02-03-000-2020-01025-00, providencia del 03 de junio de 2020.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

I. RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificada personalmente conforme el decreto 806 de 2020, a la demandada FABIOLA MEDINA BENAVIDEZ, desde el 29 de marzo de 2021, y por no contestada la demanda por parte de aquella, como quiera que el término de traslado de los 20 días, feneció el 27 de abril hogaño.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, ingrese al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

EDOO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 027 fijado hoy, tres (03) de septiembre de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

DIANA MILENA JARRO RODAS

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 03 de mayo del 2021, el presente proceso, informando que venció el término de traslado de la liquidación, y con memoriales de sustitución de poder del extremo activo, sírvase proveer.

La secretaria,

DIANA MILENA JARRO RODAS

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO **2018-00186**-00

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este despacho evidencia liquidación del crédito actualizada, la cual fue allegada por el extremo activo con fecha de corte del 30 de junio de 2020, misma de la cual se le corrió traslado a la parte accionada mediante Traslado 011 del 27 de abril de 2021, no obstante lo anterior la demandada guardó silencio.

Así mismo, se constatan memoriales de sustitución de poder, del actual apoderado ROBINSON BARBOSA SÁNCHEZ a la Dra. ZILA KATERYN MUÑOZ MURCIA y de esta última al Dr. RODRIGO ALEJADRO ROJAS FLOREZ, quien además solicita la remisión del expediente vía digital para lo cual aporta su respectivo correo electrónico.

A su vez, se corrobora de folio 41 a 48 oficio proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en el cual informa el registro de la medida cautelar ordenada por este despacho frente al inmueble identificado con FMI No. 470-20668, como quiera que se encuentra debidamente inscrita la medida de embargo, se procederá a llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre el predio aludido, el cual se encuentra ubicado en la calle 16ª No. 12 - 29 del área urbana del municipio de Aguazul – Casanare, inmueble comprendido dentro de los linderos consignados en el título hipotecario.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Como la liquidación del crédito presentada por la parte actora con fecha de corte del 30 de junio de 2020 no fue materia de objeción, el despacho le imparte aprobación.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SEGUNDO: Reconocer a la Dra. ZILA KATERYN MUÑOZ MURCIA, como apoderada sustituta de su homólogo ROBINSON BARBOSA SÁNCHEZ, en los términos y para los efectos a que se contra el memorial de poder de sustitución.

TERCERO: Reconocer al Dr. RODRIGO ALEJADRO ROJAS FLOREZ, como apoderado sustituto de su homóloga ZILA KATERYN MUÑOZ MURCIA, en los términos y para los efectos a que se contra el memorial de poder de sustitución.

CUARTO: Por secretaría remítase copia del expediente digital al actual apoderado, del extremo activo, esto es, al Dr. RODRIGO ALEJADRO ROJAS FLOREZ.

QUINTO: Comisionar con las facultades previstas en la Ley, al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE AGUAZUL CASANARE para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con FMI No. 470-20668, ubicado en la calle 16ª No. 12 - 29 del área urbana del municipio de Aguazul – Casanare.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

EDOO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 029 fijado hoy, tres (03) de septiembre de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

DIANA MILENA JARRO RODAS

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 26 de abril de 2021, el presente proceso, con escrito de subsanación por el apoderado del extremo demandante allegado dentro del término, para continuar con la ejecución de la sentencia dictada dentro del proceso de resolución de contrato No. 2017-00260, sírvase proveer.

La secretaria,

DIANA MILENA JARRO RODAS

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR (COBRO COSTAS PROC. RESOLUCIÓN DE CONTRATO) No. **2017-00260**-00. (C. Principal).

I. TEMA A TRATAR:

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente solicitud para la ejecución de unas condenas impuestas en la sentencia proferida por este despacho el seis (07) de noviembre de 2018, dentro del proceso de resolución de contrato No. 2017-000260, a favor de los señores DIOSELINO HUERTAS RODRÍGUEZ y HENRY HUERTAS MELO identificados con C.C. 17.177.199 de Bogotá y 78.135.428 del Bogotá respectivamente, y en contra de JULIO CÉSAR SALGADO RIVERA, identificado con C.C. 179.794.019 de Bogotá igualmente.

II. CONSIDERACIONES:

1.- De conformidad con lo consagrado en el art. 306 C.G.P. cuando una sentencia condene al pago de sumas de dinero, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

2.- La misma norma señala, que formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y de ser necesario, por las costas aprobadas, sin que sea necesario para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior; Si la solicitud se presenta dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, el mandamiento ejecutivo se notificara por estado, caso contrario la notificación se debe realizar personalmente.

3.- Como quiera que la solicitud elevada por la apoderada del demandante, reúne los requisitos de la norma antes descrita, el juzgado...

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

III. RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de los señores DIOSELINO HUERTAS RODRÍGUEZ y HENRY HUERTAS MELO identificados con C.C. 17.177.199 de Bogotá y 78.135.428 del Bogotá respectivamente, y en contra de JULIO CÉSAR SALGADO RIVERA, identificado con C.C. 179.794.019, por las siguientes sumas de dinero:

1.- SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS ($65.000.000) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto de la condena impuesta al demandado en la sentencia proferida el siete (07) de noviembre de 2018, producto de la cláusula penal pactada por los contratantes.

2.- Por los intereses legales que se causen sobre el capital relacionado en el numeral 1, a partir del día que se hizo exigible la obligación, esto es el 28 de noviembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la misma, conforme lo consagrado en el art. 1617 del C.C.

3.- CINCO MILLONES DE PESOS ($5.000.000) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto de la condena en costas y agencias en derecho, impuestas al demandado mediante sentencia proferida el siete (07) de noviembre de 2018.

SEGUNDO: ORDENAR a los demandados que deben cumplir con la obligación de pagar a su acreedor las sumas antes descritas dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

TERCERO: CÓRRASE traslado por el término de diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto núm. 3º del art. 467 del CGP.

CUARTO: NOTIFICAR a los demandados el contenido del presente auto, de forma personal, como quiera que la solicitud no se presentó dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto que ordeno obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

QUINTO: Tramítese por el procedimiento ejecutivo de que tratan los art 390 y siguientes del C.G.P. en concordancia con los art 306 y 422 y siguientes ibídem.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, permanezca el proceso en su puesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

EDOO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 027 fijado hoy, tres (03) de septiembre de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

DIANA MILENA JARRO RODAS

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 26 de abril de 2021, el presente proceso, para decidir sobre el decreto de medidas cautelares, sírvase proveer.

La secretaria,

DIANA MILENA JARRO RODAS

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR (COBRO COSTAS PROC. RESOLUCIÓN DE CONTRATO) No. **2017-00260**-00. (C. Medidas).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este despacho evidencia solicitud de decreto de medidas cautelares, motivo por el cual el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Decretar las siguientes medidas cautelares:

1.1.- El embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en la vereda el BANCO del municipio de Yopal, con matrícula inmobiliaria No. 470-65081, cuyo titular del derecho real de dominio es el señor JULIO CÉSAR SALGADO RIVERA de conformidad con el artículo 599 del C.G.P.

1.2.- El embargo y retención de los dineros que el demandado JULIO CÉSAR SALGADO RIVERA posea o llegue a poseer en cuentas corrientes, de ahorro, CDTS o cualquier otro título, en las entidades financieras a que se hace referencia en el numeral 2 de la solicitud de medidas cautelares. Ofíciese a dichas entidades, en los términos señalados en el artículo 593-10 del C.G.P., con las advertencias de ley y comunicándole que los dineros retenidos deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia. Límite de la medida CIEN MILLONES DE PESOS ($100'00.000) M/CTE.

1.3.- El embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto devengue o llegue a devengar el demandado como contratista de la ALCALDIA MUNICIPAL DE YOPAL y la GOBERNACION DE CASANARE. Ofíciese al tesorero y pagador de las entidades referidas, en los términos señalados en el artículo 593-4 del C.G.P., con las advertencias de ley y comunicándole que los dineros retenidos deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia. Límite de la medida CIEN MILLONES DE PESOS ($100'00.000) M/CTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOAN SALINAS HIGUERA
JUEZ

EDOO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 027 fijado hoy, tres (03) de septiembre de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

DIANA MILENA JARRO RODAS

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 03 de mayo del 2021, el presente proceso, informando que venció el término de traslado de la liquidación, sírvase proveer.

La secretaria,

DIANA MILENA JARRO RODAS

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR **2018-00116**-00 (C. Principal)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este despacho evidencia liquidación del crédito actualizada, la cual fue allegada por el extremo activo con fecha de corte del 09 de febrero de 2021, misma de la cual se le corrió traslado a la parte accionada mediante Traslado 011 del 27 de abril de 2021, no obstante lo anterior la demandada guardó silencio.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Como la liquidación del crédito presentada por la parte actora con fecha de corte del 09 de febrero de 2021 no fue materia de objeción, el despacho le imparte aprobación.

SEGUNDO: En firme esta providencia permanezca en su puesto, esto es, tramite posterior de liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

EDOO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 027 fijado hoy, tres (03) de septiembre de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

DIANA MILENA JARRO RODAS

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 03 de mayo del 2021, el presente proceso, informando que venció el término de traslado de la liquidación, sírvase proveer.

La secretaria,

DIANA MILENA JARRO RODAS

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR **2018-00119**-00 (C. Principal)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este despacho evidencia liquidación del crédito actualizada, la cual fue allegada por el extremo activo con fecha de corte del 30 de febrero de 2021, misma de la cual se le corrió traslado a la parte accionada mediante Traslado 011 del 27 de abril de 2021, no obstante lo anterior la demandada guardó silencio.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Como la liquidación del crédito presentada por la parte actora con fecha de corte del 30 de febrero de 2021 no fue materia de objeción, el despacho le imparte aprobación.

SEGUNDO: En firme esta providencia permanezca en su puesto, esto es, tramite posterior de liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

EDOO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 027 fijado hoy, tres (03) de septiembre de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

DIANA MILENA JARRO RODAS

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 03 de mayo del 2021, el presente proceso, informando que venció el término de traslado de la liquidación, sírvase proveer.

La secretaria,

DIANA MILENA JARRO RODAS

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR **2018-00088**-00 (C. Principal)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este despacho evidencia liquidación del crédito actualizada, la cual fue allegada por el extremo activo con fecha de corte del 30 de diciembre de 2020, misma de la cual se le corrió traslado a la parte accionada mediante Traslado 011 del 27 de abril de 2021, no obstante lo anterior la demandada guardó silencio.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Como la liquidación del crédito presentada por la parte actora con fecha de corte del 30 de diciembre de 2020 no fue materia de objeción, el despacho le imparte aprobación.

SEGUNDO: En firme esta providencia permanezca en su puesto, esto es, tramite posterior de liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

EDOO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 027 fijado hoy, tres (03) de septiembre de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

DIANA MILENA JARRO RODAS

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 03 de mayo del 2021, el presente proceso, informando que venció el término de traslado de la liquidación, sírvase proveer.

La secretaria,

DIANA MILENA JARRO RODAS

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR **2016-00051**-00 (C. Principal)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este despacho evidencia liquidación del crédito allegada por el extremo activo con fecha de corte del 09 de febrero de 2021, misma de la cual se le corrió traslado a la parte accionada mediante Traslado 011 del 27 de abril de 2021, no obstante lo anterior la demandada guardó silencio.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Como la liquidación del crédito presentada por la parte actora con fecha de corte del 09 de febrero de 2021 no fue materia de objeción, el despacho le imparte aprobación.

SEGUNDO: En firme esta providencia permanezca en su puesto, esto es, tramite posterior de liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS NIGUERA
JUEZ

EDOO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 027 fijado hoy, tres (03) de septiembre de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

DIANA MILENA JARRO RODAS

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Yopal, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Proceso Ejecutivo Singular (C. Principal) N°. 850013103001 – 2018 - 00254

Revisado detenidamente el plenario, observa el Despacho que mediante auto calendado 08 de abril de 2021 se decretó la suspensión del proceso por el término de 04 meses como consecuencia de la transacción suscrita entre el demandado y los demandantes tanto de la demanda principal como de la demanda acumulada, término de suspensión que feneció el pasado 05 de agosto de los corrientes sin que a la fecha se haya informado del cumplimiento del mismo, por lo que el Juzgado **DISPONE**:

1°. REQUERIR a la parte actora (demandante principal y demandante en acumulación) para que informen en el término de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, si se dio cumplimiento a la transacción suscrita por las partes para efectos de dar por terminado el proceso o en su defecto si se debe continuar con el curso normal del mismo.

2°. Por secretaría contrólese el término indicado en el numeral anterior, una vez vencido, vuelvan las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en ESTADO N° 027, fijado hoy tres (03) de septiembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.
La secretaria,

DIANA MILENA JARRO RODAS
SECRETARIA